



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00405-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** en contra de **IPS EXCLUSIVA UT VIVA BOGOTÁ – ALQUERÍA.**

I. Antecedentes

1. Uriel Moreno Cardozo como Representante Legal Judicial Suplente de la sociedad Colombiana de Comercio S.A. Siglas CORBETA S.A. y/o Alkosto S.A. (en adelante "CORBETA") instauró acción de tutela en contra de la IPS EXCLUSIVA UT VIVA BOGOTÁ – ALQUERÍA., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó: «**1. [...]. 2. [...]** ordene a los representantes legales de la accionada, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, emita respuesta de fondo, clara y congruente, del derecho de petición radicado en dicha entidad de manera física en fecha 19 de octubre del 2020, [...].», [Ind. Exp. Electrónico Fl. 1, 001EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 19 de octubre de 2020, la sociedad accionante radicó ante la accionada el derecho de petición objeto de la acción, el cual tenía como objeto que:

«1. Que se informe si el empleado, el señor DAIRONEL MATEUS FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No.1103712876 fue atendido en la IPS.»

«2. Que se realice la verificación de autenticidad de la incapacidad prestada por el empleado, el señor DAIRONEL MATEUS FIERRO identificado con cédula de ciudadanía No.1103712876.»

«3. Se dé pronta resolución a esta solicitud de reembolso, de forma completa y de fondo como lo establece la Ley 1755 de 2015 (...).» (Cursiva fuera del texto original).»

2.2. Señaló que a la fecha de presentación de la demanda [23 de abril de 2021, Ind. Exp. Electrónico 005ActaReparto], la accionada no dio respuesta de fondo, clara y congruente del derecho de petición. [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 24 de marzo de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 007AutoAdmiteAccionTutela202100405]

2. VIVA 1A IPS S.A. señaló que, «*que dado a que no se generó atención en la fecha indicada de la incapacidad, esto deduce que no hay incapacidad para validar autenticidad, y el reembolso del dinero de la incapacidad pagada al afiliado por parte del empleador no es responsabilidad de la IPS sino del asegurador.*» Por lo cual, la petición requerida no corresponde a esta entidad.

Así mismo, que no ha incumplido las obligaciones que le son exigibles y no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la IPS, dado que su actuar siempre ha estado enmarcado dentro de las

funciones propias que la ley 100 de 1.993, le ha asignado. [Ind. Exp. Electrónico 019ContestacionTutelaVivaIaIps20210407]

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por ella elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además, de ser puesta en conocimiento del solicitante.²

5. En el caso objeto de análisis la sociedad demandante promovió la presente acción por considerar que la **IPS EXCLUSIVA UT VIVA BOGOTÁ – ALQUERÍA** vulneró su derecho fundamental de petición, al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada el **19 de octubre de 2020** en la que solicitó:

*«1. Que se informe si el empleado, el señor **DAIRONEL MATEUS FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1103712876 fue atendido en la IPS.»*

*«2. Que se realice la **verificación de autenticidad de la incapacidad** prestada por el empleado, el señor **DAIRONEL MATEUS FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No.1103712876.»*

*«**IDENTIFICACIÓN** 1103712873 – **NOMBRE** DAIRONEL MATUES FIERRO – **FECHA INICIO** 077102020 – **FECHA FINAL** 20/10/2020 – **DX** U071»*

«3. Se dé pronta resolución a esta solicitud de reembolso, de forma completa y de fondo como lo establece la Ley 1755 de 2015 que a la letra dice: [...].» [Ind. Exp. Electrónico 002AnexoUnoAccionTutela]

5.1. Ahora bien, es cierto que la entidad accionada procedió a dar contestación a la acción de tutela como se observa dentro del expediente³, pero también lo es que en ningún aparte de dicho escrito hizo referencia a la petición de la sociedad Colombiana de Comercio S.A. Siglas CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A. radicado del 19 de octubre de 2020, **ni mucho menos refirió a la entrega efectiva de su respuesta**, máxime, cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera, sumado al hecho de cumplir con el propósito de ser puesta en conocimiento del solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

³ Ind. Exp. Electrónico 019ContestacionTutelaVivaIaIps20210407.

5.2. Nótese que la constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real, una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

6. Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente".

7. Conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional según los cuales la respuesta ha de ser comunicada efectivamente al solicitante, **se tiene que las peticiones elevadas por la sociedad accionante no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al petente.**

IV. Decisión

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** en contra de **IPS EXCLUSIVA UT VIVA BOGOTÁ – ALQUERÍA**, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNASE a la **IPS EXCLUSIVA UT VIVA BOGOTÁ – ALQUERÍA** que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de **dar respuesta al derecho de petición** elevado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.** el 19 de octubre de 2020 y notificarla en debida forma.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a todos los intervinientes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9ae46ac77731e6845f5c2fb41ede63776144467bf1caab88f140e248ca4a04**
Documento generado en 12/04/2021 11:26:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>